JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	110013337042 **2019 00348** 00
DEMANDANTE:	B.I. SAS.
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

II. ANTECEDENTES

La sociedad B.I. SAS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-02882 del 15 de agosto de 2018, *"por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por suministrar en forma incompleta la información requerida"* y la Resolución No. RDC-2019-01543 del 23 de agosto de 2019, *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción".*

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que la sociedad B.I. SAS no tiene deuda por concepto de sanción. Igualmente solicitó el reconocimiento y pago de los gastos incurridos (i) en la defensa jurídica ejercida por un valor de 14 SMLMV, dentro del proceso judicial y (ii) durante el periodo que duró la investigación administrativa por el valor de 12 SMLMV. Así como la condena en costas a la parte demandada.

Por reunir los requisitos legales, la demanda se admitió el 04 de febrero de 2020[1] y fue contestada el 23 de julio de 2020.

En atención al deber del juez de dictar sentencia anticipada al tenor del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 se resolvió decretar e incorporar al expediente la prueba documental aportada por las partes y se requirió a la UGPP para que aportara informe o certificado del procedimiento adelantado para expedir el requerimiento de información y el proceso sancionatorio objeto de censura judicial.

[1] Ver documento denominado "Expediente digitalizado", pág. 199.

A través de memorial de fecha 14 de diciembre de 2020, la parte demandante informó al Juzgado que inició proceso administrativo ante la UGPP para acogerse al beneficio tributario contenido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.[2]

Finalmente, el 14 de enero de 2020 la parte actora informó que logró acuerdo conciliatorio con la UGPP y para los efectos aportó la Constancia de Acta No. 109 del caso No. 040 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante Constancia de Acta No. 109 para el caso No. 040 de fecha 30 de diciembre de 2020, aprobó la conciliación del proceso judicial No. 11001333704220190034800, en los términos que se señalan a continuación:

VII. ASUNTO A CONCILIAR

Acto administrativo	Resolución No. RDC 2019-01543 de 23 de agosto de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. RDO 2018-02882 del 15 de agosto de 2018.
Valor sanción por no envío de información	$ 212.871.325
Valor actualizado de la sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello	$ 8.089.110
Valor 50% sanción por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello	$ 110.480.218

Se dispuso: transar la suma de ciento diez millones cuatrocientos ochenta mil doscientos dieciocho pesos ($110.480.218).

El apoderado de la parte demandante aceptó la formula conciliatoria, pues se ajusta a las pretensiones y al material probatorio aportado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN COMO BENEFICIO TRIBUTARIO DE LA LEY 2010 DE 2019

El artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 otorga como beneficios: (i) la facultad de acogerse a conciliación judicial en aras de obtener reducción de los intereses y sanciones respecto de los nuevos valores que se establezcan con ocasión de la aplicación del esquema de presunción y (ii) la posibilidad de proponer como fórmula de arreglo la figura de la oferta de revocatoria directa de actos administrativos impugnados contenida en el artículo 95 del CPACA.

---

[2] Ver documento denominado "DEMANDANTE1 CORREO INFORMA INICIO DE CONCILIACIÓN"

En lo que concierne al beneficio tributario de conciliación de la reducción de los intereses y sanciones en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de obtener formula conciliatoria:

i. Que la demanda se haya presentado antes del 27 de diciembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.
ii. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
iii. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
iv. Que el contribuyente realice y acredite el pago de las obligaciones determinadas en el acto de determinación oficial con las modificaciones surtidas mediante la oferta de revocatoria parcial antes del 30 de noviembre de 2020.

En esta misma disposición se estableció que los contribuyentes que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden conciliar el valor de las sanciones e intereses, incluso en asuntos que se encuentren en segunda instancia, siempre que no se trate de los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El valor objeto de la conciliación se determinará así:

1. Por el ochenta (80 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100 %) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

2. Por el setenta por ciento (70 %) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso. En este caso se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Así las cosas, para determinar si el acuerdo presentado por las partes puede o no ser aprobado y, en consecuencia, dar por terminado el proceso, se hace necesario verificar los requisitos antes señalados.

4.2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Presentación de la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019

El artículo 160 de la mencionada ley dispone que rige a partir de su promulgación, es decir, a partir del 27 de diciembre de 2019. Luego, se cumple con el primer requisito, ya que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 05 de diciembre de 2019, según consta en acta de reparto[3].

4.2.2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración

Como se anticipó, la demanda fue admitida a través de auto admisorio de fecha 04 de febrero de 2020 y la solicitud de conciliación fue radicada por la parte actora el 27 de noviembre del mismo año, según consta en el documento con radicado No. 2020400302301732[4].

---

[3] Ver documento denominado "expediente digitalizado". Pág197.
[4] Ver documento denominado "radicado solicitud Ley 2010 de 2019"

4.2.3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso

Si bien es cierto, a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2020, el Despacho resolvió decretar e incorporar la prueba documental aportada por las partes a fin de proferir sentencia anticipada, lo cierto es que, debido a la necesidad de oficiar a la UGPP para aportar informe dentro del proceso de la referencia, no se continuó con el trámite del traslado de alegatos de conclusión y la emisión de la referida sentencia. Por lo tanto, se cumple con el tercer requisito exigido por la norma para aprobar el acuerdo conciliatorio.

4.2.4. Prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación antes del 30 de noviembre de 2020

Mediante Resolución No. RDO-2018-02882 del 15 de agosto de 2018 se sancionó a la sociedad B.I. SAS por suministrar información incompleta, por la suma de doscientos doce millones ochocientos setenta y un mil trescientos veinticinco pesos ($212.871.325).

La decisión fue confirmada a través de la Resolución No. RDC-2019-01543 del 23 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sanción.

Así, como se trata de un acto administrativo que interpuso una sanción dineraria de carácter tributario, en el que no se discutió el tributo, la conciliación opera respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado debe acreditar el pago del cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

Pues bien, obra en el expediente el documento digitalizado correspondiente a la transacción en cheque No. 11391276 de fecha 17 de noviembre de 2020 por la suma de $113.993.293,00 con destino a la Dirección de Recaudos de la UGPP[5]. El pago fue aceptado en la fórmula de conciliación de la UGPP en la que se indica que *"el aportante realizó el pago del 50% de la sanción por valor de $110.480.218 en vigencia de la Ley 2010 de 2019".*

Allí mismo se dispuso por parte del Comité de conciliación que *se eximiría al aportante de pagar por concepto de sanción (…) la suma de $110.480.218, correspondiente al 50 % de la sanción determinada en el acto administrativo objeto de conciliación".*

Por lo anterior, encuentra el despacho que se acreditan los requisitos previstos por las normas aplicables para que la UGPP pueda acoger la propuesta conciliatoria del demandante, en consecuencia, se aprueba el acuerdo conciliatorio presentado por las partes y se procederá a declarar la terminación del proceso.

---

[5] Ver documento denominado "pago acuerdo"

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado por la sociedad B.I. SAS, identificada con NIT. 800.251.087-9 y la UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con relación a las resoluciones No. RDO-2018-02882 del 15 de agosto de 2018 y No. RDC-2019-01543 del 23 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la providencia.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada de la UGPP a la abogada MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN, de conformidad con poder aportado al expediente.

QUINTO.- Teniendo en cuenta que actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

jfescandon@escandonabogados.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
msierra@ugpp.gov.co
ccaicedob@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La carpeta virtual del proceso puede ser consultada aquí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4479330301l5e64a3b10aadd945e9933cd43c546a4e91f07a8a1893eed1073**
Documento generado en 26/03/2021 12:54:46 AM